

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00225 00**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora Leticia Herrera Miranda contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pidió *“Ordenar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá., dar respuesta y proceder con el proceso en los términos legales, ii) Abstenerse de realizar nuevos traslados que generen mayor confusión y distracciones a las partes”*.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó que, instauró demanda por conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad CAPITAL TOURING S.A.S. el pasado 20 de noviembre de 2021, en tanto que el proceso permanece al despacho desde dicha época sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se haya obtenido pronunciamiento alguno, pese a las solicitudes que se han radicado ante el juzgado accionado en aras de imprimir celeridad al proceso.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Sobre el particular, manifestó que, en dicho Estrado cursa la demanda Verbal No. 2021-00794 promovida por la señora LETICIA HERRERA MIRANDA contra CAPITAL TOURING S.A.S., la cual se radicó en el sistema de gestión judicial siglo XXI el 5 de noviembre de 2021, por lo cual, mediante autos de fecha 17 de junio de 2022, notificados por estado el 21 de junio del año avante, se dispuso sobre su admisión y resolución de las peticiones elevadas por la demandante, precisando que en razón a contingencia causada por el COVID 19 se ha visto afectada la actividad laboral, pues se ha aumentado el cúmulo de trabajo, sin embargo, adujo estar trabajando para normalizar la situación mediante la implementación de las tecnologías de la información.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En el presente asunto, la señora Leticia Herrera Miranda, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al juzgado conminado, resolver lo pertinente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal No. 2021-00794, toda vez que la misma se encuentra al despacho desde el 20 de noviembre de 2021.

Enterado de la presente acción constitucional, el juzgado querellado en autos del día 17 de los corrientes, dispuso la admisión de la demanda de la referencia y resolvió lo pertinente a las medidas cautelares deprecadas, decisión que se le notificó a la parte actora mediante anotación en estado electrónico No. 083 del día 21, tal y como se extrae de la consulta realizada al micro sitio de dicho Estrado Judicial:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS		VER MAS JUZGADOS	
									2022-00339 2018-00625(63)
Estado número	Fecha de la providencia	Fecha de Notificación de la Providencia	Consulta de Estado	Consulta de Providencia					
083	17 de junio de 2022	21 de junio de 2022	ver	2019-00278 2021-00480 2021-00534 2021-00676 <a href="#">2021-00794</a>					
Estado número	Fecha de la providencia	Fecha de Notificación de la Providencia	Consulta de Estado	Consulta de Providencia					
084	21 de junio de 2022	22 de junio de 2022	ver	2018-01007 2019-00261 2019-00731 2020-00025 2020-00157 2020-00301 2021-00299 2021-00573 2021-00673 2021-00819 2021-00863 2022-00227 2022-00299 2022-00313 2022-00383 2022-00393 2022-00415 2022-00426					

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente

actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>.*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; puesto que, en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente, conforme lo pretendido por la accionante.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Negar la acción de tutela promovida por la señora Leticia Herrera Miranda, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

*L.S.S.*